

NUMERO 31.

DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1843,

Por el que la administracion provisional de Tacubaya reglamentó los estudios, é introdujo la contribucion de 6 por 100 sobre herencias no directas forzosas, legados y mandas, sean de la clase que fueren, y que creó una junta en México que dirija la Enseñanza de los departamentos y vigile sobre ella y sus fondos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de dar impulso á la instruccion pública (1), de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejora presente, como progresivos y firmes sus adelantos futuros, he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I.

BASES GENERALES.

Estudios preparatorios.

Art. 1.º Serán estudios preparatorios de las carreras del foro, ciencias eclesiásticas y medicina, los siguientes:

Gramática castellana, latina, francesa, é inglesa, ideología, lógica, metafísica y moral, matemáticas elementales, física elemental, cosmografía, geografía y cronología elementales, economía política, dibujo natural y lineal (2).

Carreras especiales.

Art. 2.º Pertenece á la carrera del foro, lo siguiente. Derecho natural y de gentes, derecho público y principios de legislacion, elementos del derecho romano, derecho civil y criminal, derecho canónico, práctica (3).

Art. 3.º Toca á la carrera eclesiástica (4).

Historia eclesiástica y lugares teológicos, sagrada escritura, teología, estudio de los padres y disciplina eclesiástica, práctica (5).

Art. 4.º Pertenece á la carrera de medicina (6).

Anatomía descriptiva y elementos de anatomía general, fisiología y elementos de higiene, farmacia teórica y práctica, patología general, y externa é interna, clínica quirúrgica y médica, medicina operatoria, terapéutica y materia médica, obstetricia, medicina legal.

Art. 5.º A la carrera de ciencias naturales pertenece (7).

Matemáticas, física, astronomía, cosmografía, química geología, geodésia y orictognocia, mineralogía, botánica, zoología, práctica.

Art. 6.º La carrera del foro (8) y la eclesiástica tendrán cinco años de estudios preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina y francesa, matemáticas elementales, ideología, lógica y metafísica, moral, física, cronología, geografía y cosmografía elementales, y economía política. La gramática inglesa se cursará voluntariamente donde la haya (9).

Art. 7.º La carrera de medicina tendrá seis años de estudios preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina, francesa é inglesa, matemáticas elementales, ideología, lógica, metafísica y moral, física médica, química médica é historia natural médica (10).

Art. 8.º Las carreras (11) del foro y eclesiástica durarán seis años, y en ellos se cursarán todas las materias designadas para cada una de ellas, inclusa la práctica.

Art. 9.º El estudio de ciencias naturales se organizará

tanto en la duracion y materias de los estudios preparatorios, como en la ramificacion de la carrera en dos ó tres diversas, y la duracion de su enseñanza por un decreto especial, que pondrá al gobierno el director del colegio de Minería.

Art. 10. En la organizacion de que habla el artículo anterior, se tendrá por objeto ampliar el estudio de ciencias naturales á la mayor estension posible: ponerlo al nivel del estado que tiene hoy en Europa, y preparar sus adelantos segun los progresos que tuviesen los conocimientos que comprende.

Exámenes.

Art. 11. En cada año serán examinados en su colegio los estudiantes, de las materias que hubieren cursado, y si no tuvieren buena calificacion no podrán pasar al curso siguiente.

Art. 12. Concluidos los cursos preparatorios de cualquiera carrera, los estudiantes tendrán en su colegio un exámen general de todas las materias que hubiesen cursado, y si resultaren aprobados, estarán espeditos para seguir *los estudios mayores* que les corresponda. Si se les reprobase, se fijará término segun los reglamentos del establecimiento ó colegio en que cursaren, para que puedan presentarse á nuevo exámen, y solo que resulten aprobados, pasarán á cursar estudios mayores. Los que hubieren terminado los estudios de alguna carrera, antes de pasar á la práctica, tendrán en su colegio un exámen igual y en los propios términos que el de los cursos preparatorios, y con esto solo quedarán espeditos para seguir la práctica.

Art. 13. A mas de los exámenes privados de que hablan los artículos anteriores, habrá tambien los exámenes ó actos públicos que hoy se acostumbran, tanto respecto de las materias que comprenden los estudios preparatorios, como de las propias de cada carrera.

Art. 14. Se establecen actos generales que habrá cada año de todas las materias señaladas como propias de los estudios

preparatorios, no incluidas las gramáticas, y de todas las materias que se designan para cada carrera.

Art. 15. Los reglamentos de los establecimientos ó colegios, designarán el modo de nombrar á los estudiantes que hayan de tener los actos que establece el artículo anterior; en el concepto de que cada establecimiento solo tendrá un acto anual de esta clase y que el de los estudios mayores no comprende la práctica, y se obtendrá antes de entrar á ella.

Grados.

Art. 16. Los cursantes que hubieren obtenido la aprobacion en el exámen de que habla el art. 12, podrán ocurrir á la Universidad respectiva, la que sin otro requisito que la constancia de la aprobacion les espedirá el título de bachiller (12).

Art. 17. Los que hubieren concluido los estudios de cualquiera carrera y fueren aprobados en el exámen general, de que habla el mismo art. 12, podrán ocurrir á la Universidad respectiva, la que les espedirá el título de bachiller en la carrera que hubieren cursado.

Art. 18. Los que obtuvieren cualquier título de bachiller en la forma expresada en los artículos anteriores, podrán obtener los grados de licenciado, ó de doctor en la Universidad á que pertenecen conforme á los estatutos vigentes.

Art. 19. Los que hayan concluido la carrera del foro, inclusa la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los tribunales superiores de la República, en la forma que esplican los siguientes artículos (13).

Art. 20. Los que se presenten para recibirse en los tribunales superiores de los departamentos donde hubiere colegio de abogados; sufrirán un exámen previo en el colegio respectivo en la forma que hoy se practica. En los demas departamentos, el exámen previo se verificará por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, segun actualmente está dispuesto.

Art. 21. Los que no resulten aprobados por el colegio de

abogados ó comisiones, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen que no se verificará antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 22. Los tribunales superiores harán los exámenes para abogados en los términos que hoy se practican, y al que resultare aprobado le espedirán título de abogado que servirá para ejercer en todos los tribunales de la República.

Art. 23. Los que hayan de examinarse para profesores de medicina y cirugía, no lo podrán hacer sin haber cursado, tanto los estudios preparatorios, como los de su carrera, y en los años que designa esta ley. Los que se examinen en la capital de la República, lo serán por el colegio de medicina con orden del consejo de salubridad y en la forma que hoy se acostumbra: los que se examinen en los departamentos lo serán por comisiones de profesores nombrados por los gobernadores respectivos: los que fueren aprobados por la junta de la capital, obtendrán su título para ejercer en toda la República: los que lo fueren en los departamentos, solo lo obtendrán para ejercer en el departamento en que se examinen; y para ejercer su profesion en toda la República, necesitan el pase del consejo de salubridad de México, que no lo dará sin hacer examinar previamente al interesado.

Art. 24. En los departamentos que á juicio del gobierno se haya adelantado en los estudios médicos, y en el modo de verificar los exámenes, tanto que se igualen á la capital, determinará el mismo gobierno que los títulos que allí se espidan sirvan para ejercer en toda la República.

Art. 25. Los exámenes de los estudios preparatorios y de la carrera de ciencias naturales, se sujetarán á las bases dadas en esta ley; y las materias de estudios preparatorios y modo de examinar á los que soliciten el título de peritos mineros, ensayadores, agrimensores y arquitectos, con todo lo conducente al ejercicio de estas profesiones, se arreglará en el proyecto que debe presentarse.

Art. 26. Los que quieran profesar la farmacia, han de sujetarse á las leyes vigentes, tanto en las materias que han de cursar como preparatorias, como en las que correspondan á su profesion, y en la duracion de los cursos respectivos. En los exámenes para obtener su título, se observará lo mismo que al presente.

TITULO II.

APLICACIONES DE ESTAS BASES A LOS COLEGIOS DE ESTA CAPITAL.

Colegio de San Ildefonso (14).

Art. 27. En este colegio habrá las carreras del foro y eclesiástica, con los estudios preparatorios que les corresponden.

Art. 28. Para preparar el estudio de la carrera del foro, se cursará lo siguiente.

Primer año. Gramática castellana, latina y francesa (15).

Segundo. Gramática latina y castellana.

Tercero. Ideología, lógica, metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elemental.

Quinto. Cronología, cosmografía, geografía y economía política (16).

Art. 29. En las actuales cátedras de gramática latina, se dará al mismo tiempo la castellana, llevándose igual el estudio de ambos idiomas en sus partes respectivas.

Art. 30. El francés se cursará en horas extraordinarias, y se dará por un catedrático que se nombrará en la forma que se eligen los demás y que se pagará por ahora de los fondos que el colegio tiene hoy asignados por el tesoro público.

Art. 31. Los cursos del tercero, cuarto y quinto año, se darán por un solo catedrático, y los tres que enseñan hoy filosofía, los irán dando sucesivamente.

Art. 32. El dibujo lineal y natural, se aprenderá en horas extraordinarias en todo el tiempo de los cinco años de los estudios preparatorios; para este se pondrá un director pagado del mismo fondo que el catedrático de francés.

Art. 33. La carrera del foro se distribuirá del modo siguiente.

Primer año. Elementos del derecho natural y de gentes.

Segundo. Derecho público, principios de legislación y elementos del derecho romano (17).

Tercero y cuarto. Derecho civil, criminal y canónico; alternando por academias ó por semanas (18).

Art. 34. Para las cátedras de los cursos establecidos en el artículo anterior, habrá otros dos catedráticos, á mas de los actuales, y cada uno de ellos dará el curso completo de los cuatro años, lo mismo que se dan hoy los cursos de filosofía.

Art. 35. Mientras el colegio recibe los fondos competentes para estos dos nuevos catedráticos, los actuales se distribuirán las cátedras de modo que cada uno sirva dos, y que siga siempre con los mismos discípulos. Para no recargar el trabajo á los actuales catedráticos dará cada uno una hora en cada cátedra: las academias las tendrán en los mismos dias que actualmente, y asistirán á ellas los discípulos de las dos cátedras que sirven.

Art. 36. La carrera eclesiástica se seguirá del modo siguiente.

Primer año. Historia eclesiástica y lugares teológicos.

Segundo. Sagrada Escritura.

Tercero. Teología.

Cuarto. Estudio de los padres (19) y disciplina eclesiástica.

Colegio de San Juan de Letran.

Art. 37. En este colegio se seguirán los cursos de estudios preparatorios, de la misma manera establecida para San Ildefonso.

Art. 38. La carrera del foro se igualará á lo determinado para San Ildefonso. Entre tanto se dan á San Juan de Letran los fondos suficientes para los cuatro catedráticos de estudios forenses, se establecerá inmediatamente uno mas para que habiendo de pronto dos catedráticos que la sirvan, se distribuyan

la enseñanza lo mismo que se previene provisionalmente para San Ildefonso. Este nuevo catedrático se pagará de los subministros que hoy hace el tesoro público al colegio.

Colegio de San Gregorio.

Art. 39. En este colegio se establecerán los estudios preparatorios, y los cursos de la carrera del foro, de la misma suerte que queda establecida para los demas colegios.

Art. 40. Como en este colegio están en corriente todas las cátedras señaladas, con excepcion de una de la carrera del foro, se establecerá ésta inmediatamente pagándose de los fondos del colegio, y asignándose por ahora una dotacion igual á las demas. Se establecerán tambien dos cátedras, una de idioma mexicano, y otra de otomí (20).

Práctica en todos los referidos colegios (21).

Art. 41. En la práctica del foro, los pasantes tendrán la obligacion de asistir á la academia de jurisprudencia teórico-práctica, y al estudio de abogado conocido.

Art. 42. En cada colegio de los expresados, se establecerá una academia de *humanidades*, á la que concurrirán forzosamente todos los pasantes de cualquiera carrera (22).

Art. 43. Estas academias serán dirigidas por los catedráticos de cada colegio; los reglamentos interiores, designarán el modo de turnarse en las sesiones.

Art. 44. La academia tendrá cuatro cursos repartidos en *los dos años de práctica*, á razon de un curso por cada medio año. El primer curso será de *historia general y la particular de México*. El segundo, *lectura y análisis de clásicos antiguos y modernos*. El tercero, se ocupará en *composiciones críticas* sobre los mismos clásicos. En el cuarto, se trabajarán composiciones literarias sobre *materias de la profesion de los que cursan* (23).

Art. 45. Las academias abrirán cada año certámenes públicos entre sus cursantes, y se establecerán tres premios en

cada una de ellas, de la manera que designe su respectivo reglamento. Para admitir á los pasantes á exámen de abogado ó á grados mayores de Universidad, han de acreditar haber cursado *con aprovechamiento estas academias.*

Del colegio de medicina.

Art. 46. La enseñanza de la medicina, se dará en un colegio que se ha de establecer, para que los estudiantes que se dediquen á esta ciencia, puedan ocuparse en sus estudios sin las distracciones que son consiguientes á la vida libre que tienen fuera de una casa de educacion.

Art. 47. Entre tanto se erige el colegio, se seguirán dando los cursos del mismo modo que se hace actualmente; y tanto ahora como cuando ya exista el colegio, habrá los cursos siguientes.

Estudios preparatorios.

Art. 48. Primero y segundo año. Gramática castellana, latina y francesa.

Tercero. Ideología, logica, metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elementales.

Quinto. Física é historia natural médicas.

Sexto. Continúa la historia natural y química médicas.

La gramática inglesa, la cursarán en cualquiera de los años de los estudios preparatorios.

Art. 49. El estudio de los cuatro primeros cursos y el de la gramática inglesa, se podrá hacer en cualquiera de los colegios de la capital.

Los estudios de la carrera médica, se distribuirán en los cursos siguientes.

Primer año. Anatomía, fisiología y elementos de higiene.

Segundo. Anatomía, patología quirúrgica, farmacia y clínica quirúrgica.

Tercero. Patología quirúrgica y médica, medicina operatoria y clínica médica.

Cuarto. Patología quirúrgica, medicina operatoria, terapéutica, materia médica y clínica quirúrgica.

Quinto. Obstetricia, enfermedades de mugeres paridas y niños recién nacidos, medicina legal y clínica médica.

Art. 50. Para dar los cursos expresados, subsistirán las cátedras que hoy tiene el establecimiento de ciencias médicas, con esta diferencia: que la cátedra de patología externa, se unirá á la primera de clínica, y ambas se darán por un solo cátedrático: lo mismo sucederá con la de patología interna que se unirá á la segunda de clínica; y en el hueco que queda por estas cátedras unidas, se pondrá una de física y otra de química médicas. Mientras el fondo diere lo suficiente para costear la cátedra de historia natural médica, se cursará en su lugar la de botánica que hoy existe. Se tendrá cuidado de que en los cursos de la carrera médica, no falten algunos cursantes que hayan aprendido el idioma mexicano ú otomí.

Reglas generales.

Art. 51. En el colegio de Minería de esta capital, se enseñarán ciencias naturales, y sus cursos y cátedras, se detallarán en el plan que se presente segun el art. 9.º

Art. 52. Desde el 18 de octubre próximo en adelante, ninguno se podrá graduar en facultad mayor sin haber hecho los cuatro cursos en los años designados en esta ley.

Art. 53. Todos los cursos, tanto de estudios preparatorios, como de carreras que actualmente se están siguiendo, se arreglarán á esta ley en lo posible, y de manera que no se hagan repetir en los años que faltan, estudios de materias que ya se hayan cursado.

Art. 54. Los pasantes que actualmente se llaman de tercer año, no tendrán obligacion de asistir á las academias de humanidades. Los que van á entrar en el año, próximo al primero y segundo año, están comprendidos en la obligacion expresada, y deberán completar los tres años de práctica. Los que en lo sucesivo hubieren cursado los cuatro años señalados para

los estudios de las carreras del foro y eclesiástica, solo tendrán *dos años de práctica*, y no se les exigirá mas por ningun motivo, ni por ningun objeto (24).

TITULO III.

De la enseñanza en los departamentos.

Art. 55. En cualquiera establecimiento público de enseñanza de los departamentos, ya sea de los que existen, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, se observarán las bases de la presente ley en todo lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Art. 56. En los establecimientos existentes en los referidos departamentos, se acomodarán las cátedras que hay *al modelo adoptado para los colegios de esta capital* (25), en la parte que fuere posible, y segun vayan recibiendo los fondos que se crean por la presente ley, estenderán la enseñanza de la propia manera que se ha dispuesto en México *hasta llegar á uniformarse todos esos establecimientos*.

Art. 57. En los departamentos en que por el modo con que se hallan establecidas las cátedras, se pulsaren graves dificultades para ordenar los estudios con el método que designa esta ley, se podrá dar con aprobacion de la junta directiva *diverso orden á las materias* de los estudios preparatorios; pero sin disminuir ninguna de dichas materias ni el número de años designado para cursarlas. En los estudios que no son preparatorios, *no podrá haber variacion ni aun en el orden que aquí se establece* (26).

TITULO IV.

Bases para los reglamentos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 58. Los colegios formarán sus reglamentos desde luego, y los pasarán á la junta directiva para su aprobacion.

Art. 59. Los reglamentos referidos tendrán por objeto.

Primero: el arreglo de los fondos propios de cada establecimiento en la recaudacion é inversion. Segundo: la vigilancia sobre el buen manejo de dichos fondos. Tercero: la inspeccion sobre el cumplimiento de todos los empleados. Cuarto: la educacion física y moral de los alumnos.

Art. 60. En lo respectivo á la educacion de los alumnos, se observará que reciban sólidos principios religiosos: que adquieran el estilo y modales de una buena sociedad: que reciban un trato decente en comida y vestidos; que se ocupen en ejercicios gimnásticos, y que se dediquen á diversiones útiles y honestas, entre las que se debe contar como interesante la de la música vocal é instrumental, estableciendo lecciones de ella donde no las hubiere.

Art. 61. Habrá tres premios anuales de buena conducta; sobre el modo de obtenerlos, y cuanto conduzca á que surtan un efecto benéfico, se dispondrá lo conducente en los reglamentos respectivos.

Art. 62. Para llenar en parte lo dispuesto en estas preveniciones, se hará que las becas de gracia que hoy hay en los colegios sin la dotacion suficiente para dar á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesitan, se completen del fondo que establece esta ley.

Art. 63. Los autores que han de servir para la enseñanza en los colegios de esta capital, y los de los departamentos que se atienden con el fondo creado en esta ley, los determinará el gobierno desde luego, por decreto particular, y en lo sucesivo los señalará cada año, prévio informe de cada colegio y las observaciones de la junta directiva que aquí se establece.

Art. 64. En los establecimientos que no están comprendidos en el artículo anterior, solo tendrá el gobierno en esta materia la inspeccion que le corresponde, para que los autores no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la buena moral, al orden público y respeto á las leyes.